



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0316-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 04/04/2018	Hora: 12:12:34.0...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

La Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 131-0314 del 22 de mayo de 2015, esta Corporación resolvió OTORGAR PERMISO de VERTIMIENTOS a la Sociedad PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A, identificada con Nit número 811.029.525-3, a través de su representante legal el señor GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 71.720.075, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales DOMÉSTICAS y NO DOMÉSTICAS (industriales), generadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-19608. Permiso con vigencia de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, hecho acaecido el dia 22 de mayo de 2015.

1.1 En el parágrafo primero del artículo primero de la mencionada actuación administrativa, la Corporación dispuso que el PERMISO de VERTIMIENTOS quedaría condicionado al cumplimiento del cronograma propuesto mediante el radicado 131-1288 del 20 de marzo de 2015, al cumplimiento del Acuerdo Corporativo 202 de 2008 (eficiencias 95%) y al acatamiento de las demás recomendaciones establecidas en dicho acto.

1.2 Así mismo en el artículo cuarto del acto en mención la Corporación procedió a requerir a la Sociedad PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A, para que diera cumplimiento entre otras a la siguiente obligación:

1. *Alregar anualmente la caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

2. Que mediante radicado 131-7822 del 09 de octubre de 2017; el señor GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS, en calidad de representante legal de la Sociedad PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A, allegó informe de caracterización de las aguas residuales DOMÉSTICAS y NO DOMÉSTICAS (industriales), correspondiente al año 2017.

3. Funcionarios de la Corporación evaluaron la información presentada mediante radicado 131-7822 del 09 de octubre de 2017, generándose el informe técnico 131-0346 del 01 de marzo de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:



25. OBSERVACIONES

Información general

- ✓ Auralac S.A es una empresa dedicada al procesamiento y comercialización de productos lácteos.
- ✓ Los diferentes procesos que generan las aguas residuales no domésticas, son producto del recibido de la leche, pasteurización, transformación de materia prima, empaque, almacenamiento y despacho.

Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales

- ✓ Se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas conformado por pozo séptico de dos compartimientos como tratamiento primario, filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A construido en mampostería estructural, como tratamiento secundario y un tanque de desinfección de hipoclorito de sodio y filtro de carbón activado como tratamiento terciario; en fibra de vidrio. Su efluente es descargado a la Quebrada La Mosca.
- ✓ Para el tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas en los procesos productivos se cuenta con un sistema conformado por: dos trampas de grasas como tratamiento primario, un filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A como tratamiento secundario, tanque de desinfección con hipoclorito de sodio y filtro de carbón activado como tratamiento terciario. El efluente es descargado a la quebrada La Mosca.

Información presentada bajo el radicado 131-7822 del 09 de octubre de 2017:

- Caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas realizada por Luis Horacio Jaramillo y análisis de laboratorio por Cornare y Analtec en mayo de 2017:

El muestreo, se realizó el día 16 de mayo de 2017, para ambos sistemas en la salida (en el STARnD posterior al tratamiento terciario y en el STARD posterior al tratamiento terciario) dando inicio a las 7:00 am y finalizando a las 7:00 pm tomando样的 proporcionales al caudal cada 30 minutos para el STARnD (12 horas continuas) y para el STARD de cuatro horas con样的 cada 20 minutos iniciando a las 8:00 a.m y finalizando a las 12:00 p.m.

Parámetro (STARnD) (Mayo de 2017)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. VI, art.12)		
	Elaboración de productos lácteos	Valor reportado Efluente (mg/L)	Estado
pH (U de pH)	6,00 a 9,00	6,6	Cumple
DQO	450 mg/L	5427,9	No Cumple
DBO5	250 mg/L	2465,3	No Cumple
SST	150 mg/L	534,7	No Cumple
SSED	2 mL/L	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	20 mg/L	509,9	No Cumple
SAAM	Análisis y reporte	8,64	-
Ortofósforatos	Análisis y reporte	28,503	-
Fosfóro total	Análisis y reporte	54,651	-
Nitratos	Análisis y reporte	24,752	-
Nitritos	Análisis y reporte	<0,002	-
Nitrógeno total	Análisis y reporte	>100	-
Cloruros	500 mg/L	859,80	No Cumple
Sulfatos	500 mg/L	178,37	Cumple
Acidez total	Análisis y reporte	284,81	-
Dureza cárlica	Análisis y reporte	2836,18	-
Dureza total	Análisis y reporte	4146,39	-
Temperatura °	≤40°C	21.2	Cumple



Parámetro (STARD) (Mayo de 2017)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8)		
	Valor máximo permisible ARD ≤ 625 kg/día DBO ₅	Valor reportado Efluente (mg/L)	Estado
pH (U de pH)	7,3	Cumple	
DQO	180 mg/L	489,5	No Cumple
DBO ₅	90 mg/L	<4,0	Cumple
SST	90 mg/L	118,5	No Cumple
SSED	5 mg/L	<0,1	-
Grasas y aceites	20 mg/L	28,5	-
SAAM	Análisis y reporte	7,24	-
Hidrocarburos totales	Análisis y reporte	<15	-
Ortofosfatos	Análisis y reporte	11,703	-
Fósforo total	Análisis y reporte	9,259	-
Nitratos	Análisis y reporte	0,387	-
Nitritos	Análisis y reporte	0,267	-
Nitrógeno total	Análisis y reporte	>100	-

- Caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas realizada por Luis Horacio Jaramillo y análisis de laboratorio por ACUAZUL de agosto en 2017:

El muestreo se realizó el día 13 de Agosto de 2017, para ambos sistemas en la salida (en el STARnD posterior al tratamiento terciario y en el STARD posterior al tratamiento terciario) dando inicio a las 6:00 am y finalizando a las 6:00 pm (12 horas) tomando alícuotas proporcionales al caudal cada 30 minutos para el STARnD y para el STARD.

Evaluación del cumplimiento: A partir del 01 de julio de 2017, Auralac debió acogerse a la Resolución 0631 de 2015.

Parámetro (STARnD) (Agosto de 2017)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. VI, art.12)		
	Elaboración de productos lácteos	Valor reportado Efluente (mg/L)	Estado
pH (U de pH)	6,00 a 9,00	6,78	Cumple
DQO	450 mg/L	6077	No Cumple
DBO ₅	250 mg/L	2052	No Cumple
SST	150 mg/L	492	No Cumple
SSED	2 mL/L	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	20 mg/L	185	No Cumple
SAAM	Análisis y reporte	0,564	-
Ortofosfatos	Análisis y reporte	208,102	-
Fósforo total	Análisis y reporte	6,217	-
Nitratos	Análisis y reporte	40,208	-
Nitritos	Análisis y reporte	1,22	-
Nitrógeno total	Análisis y reporte	66,052	-
Cloruros	500 mg/L	1362,804	No Cumple
Sulfatos	500 mg/L	20,548	Cumple
Acidez total	Análisis y reporte	93,5	-
Dureza cárlica	Análisis y reporte	81	-
Dureza total	Análisis y reporte	154	-
Color real	Análisis y reporte	4,3	-
Temperatura °	≤40°C	21,2	Cumple



Parámetro (STARD) (Agosto de 2017)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8)		
	Valor máximo permisible ARD ≤ 625 kg/día DBO ₅	Valor reportado Efluente (mg/L)	Estado
pH (U de pH)	6,00 a 9,00	7,12	Cumple
DQO	180 mg/L	504	No Cumple
DBO ₅	90 mg/L	198	No Cumple
SST	90 mg/L	58	Cumple
SSED	5 mg/L	<0,1	Cumple
Grasas y aceites	20 mg/L	11	Cumple
SAAM	Análisis y reporte	1,608	-
Hidrocarburos totales	Análisis y reporte	<0,9	-
Ortofósforatos	Análisis y reporte	43,650	-
Fósforo total	Análisis y reporte	4,645	-
Nitratos	Análisis y reporte	3,624	-
Nitritos	Análisis y reporte	0,598	-
Nitrógeno total	Análisis y reporte	243,432	-

Informe de caracterización enviado a Auralac mediante radicado 130-5721 del 28 de diciembre de 2017:

- Caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas realizada por la Universidad Católica de Oriente (UCO) en marzo de 2017.

El muestreo, se realizó los días 27 y 28 de marzo de 2017, para ambos sistemas en la salida (en el STARnD posterior al tratamiento terciario y en el STARD posterior al tratamiento terciario) dando inicio a las 8:00 am (27 de marzo) y finalizando a las 8:00 am (28 de marzo) tomando alícuotas proporcionales al caudal cada 60 minutos para el STARD y para el STARnD (24 horas continuas) con muestreo de 24 horas con alícuotas cada 30 minutos iniciando a las 8:00 am (27 de marzo de 2017) y finalizando a las 8:00 am (28 de marzo de 2017).

Parámetro (STARnD) (Marzo de 2017)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. VI, art.12)		
	Elaboración de productos lácteos	Valor reportado Efluente (mg/L)	Estado
pH (U de pH)	6,00 a 9,00	Minimo: 5,29 Máximo: 11,48	Cumple
DQO	450 mg/L	19190,4	No Cumple
DBO5	250 mg/L	11595,7	No Cumple
SST	150 mg/L	2422,4	No Cumple
SSED	2 mL/L	100	Cumple
Grasas y Aceites	20 mg/L	1041,3	No Cumple
SAAM	Análisis y reporte	31,0	-
Ortofósforatos	Análisis y reporte	33,272	-
Fosforo total	Análisis y reporte	118,05	-
Nitratos	Análisis y reporte	4,812	-
Nitritos	Análisis y reporte	2,425	-
Nitrógeno total	Análisis y reporte	422,18	-
Nitrógeno amoniacal (N-NH3)	Análisis y reporte	17,18	-
Cloruros	500 mg/L	2389,44	No Cumple
Sulfatos	500 mg/L	253,86	Cumple
Acidez total	Análisis y reporte	1107,89	-
Dureza cárlica	Análisis y reporte	621,95	-
Dureza total	Análisis y reporte	634,45	-
Color Real (436 nm, 525 nm y 620 nm)	Análisis y reporte	A 436 = 172 A 525 = 114 A 620 = 100	-
Temperatura °	≤40°C	24,01	Cumple



Parámetro (STARD) (Marzo de 2017)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8)		
	Valor máximo permisible ARD ≤ 625 kg/día DBO ₅	Valor reportado Efluente (mg/L)	Estado
pH (U de pH)	5-9	6,86	Cumple
Temperatura	≤ 40 °C	20,55	Cumple
DQO	180 mg/L	908,2	No Cumple
DBO ₅	90 mg/L	386,2	No Cumple
SST	90 mg/L	151,5	No Cumple
SSED	5 mg/L	< 0,1	Cumple
Grasas y aceites	20 mg/L	63,0	No Cumple
SAAM	Análisis y reporte	10,5	-
Hidrocarburos totales	Análisis y reporte	< 15,0	-
Ortofosfatos	Análisis y reporte	9,656	-
Fósforo total	Análisis y reporte	12,574	-
Nitratos	Análisis y reporte	0,811	-
Nitritos	Análisis y reporte	0,191	-
Nitrógeno total	Análisis y reporte	138,46	-
Sulfuros	mg/l S ₂	< 0,1	-
Coliformes termotolerantes	N.M.P/100ml	1000	-
Escherichia Coli	N.M.P/100ml	1000	-

26. CONCLUSIONES:

- ✓ Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 0631 de 2015, de acuerdo a las caracterizaciones realizadas en los meses de marzo (UCO), mayo (Auralac) y agosto (Auralac) del 2017, reflejadas de la siguiente manera; para el STARnD no cumplen los parámetros de DQO, DBO₅, SST, GRASAS Y ACEITES y CLORUROS (muestreo realizado por la UCO) y para el STARD no cumplen los límites máximos permisibles los parámetros de DQO, DBO₅, SST y GRASAS Y ACEITES (muestreo realizado por la UCO) DQO y SST (muestreo realizado por Auralac en mayo) y DQO y DBO₅ (muestreo realizado por Auralac en agosto).
- ✓ En los muestreos realizados por Auralac y el muestreo realizado por la Universidad Católica de Oriente se evidencia una gran diferencia en los valores de los parámetros caracterizados, concluyéndose además en el informe de la UCO que los resultados obtenidos reflejan que los sistemas utilizados para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas no están siendo eficientes para el tipo de aguas a tratar.
- ✓ La parte interesada no ha realizado mejoras a los sistemas de tratamiento requeridas mediante el informe técnico 112-0746 del 30 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Colombiana indica "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)".

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales; "(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...) lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe "vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo del 2015, establece en su artículo 8 los parámetros fisicoquímicos y sus valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas – ARD.

Por su parte el artículo 12 de la Resolución en mención señala los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARD a cuerpos de agua superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.

Impera hacer alusión a la Ley 1333 de 2009, la cual señala "(...) las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno".

El artículo 36 de la Ley en mención, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, entre otras.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con lo expuesto en el informe técnico 131-0346 del 01 de marzo de 2018, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 dispuso que "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o



afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y a los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procede a imponer **MEDIDA PREVENTIVA** de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Sociedad **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.**, identificada con Nit número 811.029.525-3, a través de su representante legal el señor **GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.720.075, o a quien haga sus veces en el momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución 131-0314 del 22 de mayo de 2015.
- Informe Técnico 131-0346 del 01 de marzo de 2018.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Sociedad **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.**, identificada con Nit número 811.029.525-3, a través de su representante legal el señor **GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.720.075, o a quien haga sus veces en el momento, por medio de la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

AUTONOMA REGIONAL RÍO NARE

Parágrafo primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo segundo. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, estarán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo tercero. La medida preventiva es de carácter transitorio y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los O'rios: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Cárdenas - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Parágrafo cuarto. El incumplimiento total o parcial de la medida impuesta en la presente actuación administrativa será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS**, en calidad de representante legal de la Sociedad **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.**, para que en un término de **tres (3) meses**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente ante la Corporación caracterización de los sistemas de tratamientos de aguas residuales **DOMÉSTICAS y NO DOMÉSTICAS**, la cual debe cumplir con los valores límites máximos permisibles señalados en la Resolución 0631, del 17 de marzo del 2015.

Parágrafo. INFORMAR al señor **GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS**, que la presentación de la caracterización requerida anteriormente, no lo exime de cumplir con la obligación estipulada en el artículo cuarto de la Resolución 131-0314 del 22 de mayo de 2015, consistente en presentar anualmente caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales **DOMÉSTICAS y NO DOMÉSTICAS**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS**, en calidad de representante legal de la Sociedad **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.**, o a quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en la mencionada Ley.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Còrnare, a través de su página web: www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en el Municipio de Rionegro.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.04.01374

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Permiso de Vertimientos.

Proyectó: Daniela Echeverri R.

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z.

Fecha: 21/03/2018